

quebranto del derecho fundamental que asistía al penado y de los preceptos penitenciarios, y la necesidad de corregir las disfunciones y desviaciones participadas por el Centro Penitenciario, para que en lo sucesivo sean atendidas las solicitudes de custodia que se efectúen por la Dirección de aquél de forma puntual, para las excarcelaciones de los internos en los que concurren circunstancias conformes a la legislación penitenciaria, para lo cual se adjuntará al referido oficio certificación de la presente resolución, a los efectos señalados.

En virtud de lo anterior,

DISPONGO

Estimar la queja interpuesta por el Sr. Director del Centro Penitenciario de Castellón, en relación con el interno y librar oficio al Sr. Comisario Jefe Principal de la Comisaría de Policía de Castellón y a la Subdelegación del Gobierno en Castellón, adjuntándose testimonio de la presente que servirá para poner en su conocimiento la infracción de las normas penitenciarias y los perjuicios causados al referido interno en detrimento de sus derechos fundamentales, para que sean adoptadas cuantas prevenciones se estimen necesarias para la debida asistencia a las solicitudes del Centro Penitenciario de Castellón, en orden al traslado de los internos en las excarcelaciones temporales que se produzcan en cumplimiento del régimen penitenciario.

153.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 1 DE FECHA 22/04/08

Estimación de queja por no trasladar la fuerza conductora a un interno para acudir al entierro de su madre.

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno H.O.G. del Centro Penitenciario Madrid III formulando queja sobre la no asistencia al entierro de su madre por no haber fuerzas conductoras.

A la vista de la información recibida desde el Centro Penitenciario Madrid III y teniendo en cuenta lo alegado por el interno, procede estimar la queja que presentó el mismo, pues aunque el Ministerio Fiscal ha soli-

citado el archivo de la misma por entender que las conducciones no son competencia de la Administración Penitenciaria, sino del Ministerio del Interior, lo cierto y verdad es que el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se refiere a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe resolver las peticiones o quejas de los internos, en modo alguno diferencia que dicha queja se refieran a la Administración Penitenciaria o a otra Administración.

En el presente caso ha quedado acreditado que el interno, fue trasladado el 22-01-2008 desde el Centro Penitenciario de Ocaña al de Valdemoro, como consecuencia de habersele concedido un permiso extraordinario (artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 155 del Reglamento Penitenciario) para acudir el día 23-01-2008 al entierro de su madre.

El día 23-01-2008, cuando se encontraba en el Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro) no fue trasladado al lugar en el que se celebró el entierro de su madre, ya que no era posible darle la custodia necesaria por la policía nacional por “falta de efectivos, dado que el poco tiempo existente había impedido la previsión necesaria”. Así consta en la comunicación recibida desde el Centro Penitenciario Madrid III con fecha 09-04-2008.

Al no haber realizado el traslado, con la debida custodia del interno, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, han vulnerado el derecho de esa persona a poder usar el permiso extraordinario que se la había concedido según lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 155 del Reglamento Penitenciario. Dado el motivo que dio lugar a la concesión de ese permiso extraordinario (fallecimiento de su madre), el Funcionario responsable de asignar el trabajo de los efectivos de los cuerpos de la Guardia Civil o de la Policía Nacional, debería haber dado prioridad absoluta el día 23-01-2008 para que el referido interno hubiera sido conducido con la custodia necesaria al lugar al que fue enterrada su madre. No puede pretenderse, como parece deducirse de la comunicación recibida, que un hecho de esa naturaleza (fallecimiento de una persona) se planifique con la previsión necesaria.

Se da además la circunstancia de que una situación similar a la que se acaba de exponer, ya fue resuelta por este mismo Juzgado, en un auto dictado el 2 de diciembre de 2004. En aquella ocasión, al igual que ahora, el responsable de asignar los efectivos para realizar los traslados no

supo priorizar los medios de los que disponía, ya que efectivamente, son muchos los traslados a los que diariamente deben atender los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, pero son muy pocos los que tienen causa en alguno de los supuestos previsto en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario.

En definitiva, procede estimar la queja presentada por el interno, a quien desde este juzgado se le acompaña en su dolor por la pérdida de su madre, y declarar que el Funcionario responsable de asignar el trabajo a los miembros de los Cuerpos de fuerzas de Seguridad del Estado, no actuó de forma correcta el 23-01-2008, al no facilitar los medios necesarios para que dicho interno pudiera asistir al entierro de su madre.

154.- PROVIDENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LUGO DE FECHA 16/09/10

Determinación de competencia judicial para autorizar un permiso extraordinario a un interno preventivo para visitar a su madre hospitalizada.

Providencia del Juzgado de Instrucción 3 Lugo, de fecha 16-09-2010.

Dada cuenta, por recibida la solicitud de permiso extraordinario de F.J.G.P. para poder visitar a su madre, la cual se encuentra hospitalizada, únase, no pudiendo este Juzgado pronunciarse al respecto por ser competencia de Vigilancia Penitenciaria

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 20-09-2010.

Con esta fecha se ha recibido en este Juzgado oficio remitido por el Centro Penitenciario de Bonxe sobre autorización, si procede, de permiso extraordinario relativo al interno que se halla en calidad de preso preventivo a disposición del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo, F.J.G.P.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable (artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las normas determinantes de la com-